

En la Villa de Guareña, en diez dias del
 mes de Enero de mill setecientos y noventa
 y siete años ante mi El Notario y escribano
 infrascripto parecio presentada por Pedro Alonso
 de llano conde, Sr. de la Villa, y su hijo
 me el Hospital de las Cinco Lagunas de ella
 que devoto, y estar en actual ejercicio de
 obra comun^{on} por comarcan oyo el Notario
 y ay fe, y dize quedo hospital de tierra por
 suyas proprias en el termino y jurisdiccion
 de la Villa de Villa Formosa, de un ochavo fa
 nega de tierra de Saxon las quales por
 su inferior calidad ay año que se quidan por
 labrar, a falta de Colonos quitar apedescan
 por cuya razon conlar devotas extrahidas
 de esta villa, y fuera del obispado de Sevilla
 mar villa, y beneficiosa al expresado hospita
 lal procedex en virtud, y Encomienda de
 Quó echo le resultaria beneficio al mencio
 nado Hospital usando del valor de otras
 tierras, en pocas de efecto a mar villa
 para el, como es demandado como me
 sensible, en cuya virtud y las de haber
 en el dia, efecto arrajado en la Villa



Y Nilla Formata que las sollicitas de la Di-
cion de Castro A pial color de llay Tpo
uecando al mismo tiempo, para la ma-
seguridad de los Meditoy oy pial. Atafes
vallozan oy quantuozan paratudo lo qual
oy que arise entame por el Senor Provisor
oy Vicario general de este Obispado de Ba-
dena, ataxa quedaxudo supodex Cump-
do amplio, lleno, oy bastante quanto por
dho. se requiere, oy es necesario, mas puede
oy debe valer, Ad^o Antonio Alvarez Ara-
yo Prox de Curax del numero de dha
Cuidad e Plaz^a especialmente para que
en nre dho Obispado, oy representax
de su propia persona en calidad de tal
Adm^o dho Hospital de las Cinco llagas
serax de fexida Nilla parezca ante dho.
Senor Provisor, oy su Nial. Ego oficiendo
Niformacion e Nualidad de todo lo referido,
con citacion del Senor Nroal de su Nial
oy demas que para dho. loxe dho. Efecto
conduca haciendo para ello, oy presentando
tudo oy qualquiera pedimentos Nquea-
mientos, citaciones, p^ocesos, Njuramentos

ya de los demas causas y diferencias, sea
dada y estra judicial si requieran acas
requerir la lib. y Informacion y seguridad
quiere suelta como con semejante adho.
Otopital su parte, y para los fines de
fundacion porrele a mayor ingiera la
Enagenacion estra estra en lo termino
referido que el usufruto de ellas, y final
mente practicada para todo ello, y sus
comodidad todo quanto el dize en el
hacia, y hacer podria, siendo pueros
de manera que por falta de poder sus
que aqui no sea expresado no debe ser
alguna por otra querir mas especial por
ya ella y requiero en nombre de youtorga
el referido don Antonio Alvarez, y Azuaga
Cantador sus Incidencias, Dependencias
ampliadas, y con esdado, libre, y franco
y qual ad minus exacion, y con Clavula y
sobretrouacion obligacion y liberacion en forma
y en lo otorgo, y fizo siendo testigos
sebastian Malfecho, thamon fons y man.
sant seano, uera dha villa = don Pedro Alon
so Alon Cortes = Antueni Tuan Garcia
Supradado



Eyo el dho Juan de la Cruz

Yo el dicho pp. de este obispado con el buen
viseo el Vmo. Senor obispo del presente
fui con el dicho, y con cargo al dicho
gobierno con la Escritura, e poder de
señal con el contenido en fe de lo qual
para que conste y otre los efectos que
haya lugar doy el presente que signo
y firmé en esta villa de h. dia mes y
año de su Magestad. Entremis
e verdad. Juan Pá. Juadrado

Pet. h. Antonio Albarca Araya en m. de. e. d.
Pedro Alonso Alano conser. h. de. vicino a la
villa de Placencia, y mayorazgo el dicho
patral de las cinco Plagas situ en esta parte
vmo. como mas lugar haiga, y en virtud
deu poder que presento, y suyo parezco y
digo. que entre las propiedades quegoz de
dha obra pia, son veinte y ocho fanegas
de Tierra e pan uecaz entermis de
jurisdiccion de la villa de Villagorriato las
quales asi porren en inferior calidad por
cuyo defecto se quedan por sembrar al
quino año, como por estas Cartas
En esta parte Diaceré, e forma que hicier



delegados El Comodoro, y Mancebo su hijo
lo mismo en mi Corral. El producto que
vender, y le sea, mio, y Comenzare
del Hospital su Enagenacion, y
quando tray persona deudo Abono, y
go qualas quiera. Comprar a dacion
Como abito antes para la mayor equidad
ademas de la misma Tierra, otras fincas
quantioras, y con la Capiera Condicion
de que en el caso de que quiera o preterir
redimir el Capital en qualas comprar ni
ha de ser en especie o dinero vno en con
permandole en propiedades, y en la
Ciudad, y Enamacion, cuyo valor con
plecer el Imporac e dho Capital, en esta
averucion y oficienda Informacion de la
Verdad = como sup^o revista admistrada
con citacion del Sr. fiscal sobre abmp.
dando Carnet para ella con facultades
necesarias al cura de ella, y caso qual
quier poco de la Villa que sea para
y para que nombre persona inteligente
quettaren y juraspicien dhas tierras
especie las demas dhas conducentes

una

10512

El



de Baquedo todo con su nombre
muda a este. Dado para la proba
que haia lugar que se probada
Arauco

En la Ciudad de Madrid a veinte y nueve
de Mayo año de mil setecientos y setenta
y tres. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman

En la Ciudad de Madrid a veinte y nueve
de Mayo año de mil setecientos y setenta
y tres. El Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Procurador, y trauso, Canongia de esta Santa
Iglesia Cathedral, Provisor, y Vicario general
de ella, y su Obispo D. Juan de Guzman, Viceroy
de ella, Dijo: Que se expida Cedula con
amplia Comodidad las facultades necesarias
al Sr. Alonso Torres y Guzman, su vecino
de la Villa de Puereña para que por
ante Notario que de feo bajo de su
Examinado al honor del anterior Pedimento
de su cargo, que por esta parte se fueren
presentados, para que se ofrezca nombre dos
personas inteligentes que bajo el mismo
Pedimento vayan en propiedad, y o
hunto las bienes que el pedimento

fare y para que haga, vea a la persona
quelas quere ~~nombrar~~ ~~de~~ ~~Corre~~
que ademas de las ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
en semejante ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Corre. El pagat ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Caudado y que ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
ya ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
trata ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
a obligar ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
justificas ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
do ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
za que ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
informe ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
quanto en ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
do ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
para que ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
le ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
y dependencias ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Arto ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
yo ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

N.º J.º Blanco T.º Monacero

En Plaz.ª d.º, día mes y año yo el Novato
no cure para lo contenido en el auto ante
cedente al fiscal, qual se me obispo
y le notifiqué a Antonis Albar



Alcaldes y Jurados de esta Villa de Badajoz

Comitⁿ / 2

Nos el Sr. D. Juan de Padilla Intercomendario
de Fernan y de Alcañiz Capitanigo desta Villa
y Iglesia Cathedral de Badajoz y vicario qual
de esta Ciudad de Plasencia y vicario de
Hazañon y de Alamo Juan de Me
nades P. de la Villa de Plasencia

na y de otras personas que en lo que
concerniere a que se pueda en qual
quiera manera como ante Nos se
presentare una petition que se
y el del dho que en su virtud probemos
es el siguiente

Petoⁿ / 2

Antonio Alvaraz Alcañiz en nombre
del Sr. Pedro Alonso Juan de Cruz P. de
de la Villa de Plasencia y mayor
de las parcelas de las cinco Alagars
en ella, ante Nos como mas
hacia, y en virtud de su poder que
oy juro, padesco, y digo: Fue entre
propiedades que para dha obra
venice y aho farragar a tierra
par llevar en termino y jurisdiccion
de la Villa de Plasencia, las quales

ari, conseru e inferior Cauda por cui
Defecto se quedar por sembrar alguno
ano Como por tract Extraviado en
Caxana Diocesi e forma que hacen de si
Cucuro. El Cuidado, y manifa el ma
yordomo, e qui. Caxa. El producido que
ronda, y le sea, maguer, y conuenien
ta del Hospital su Emagencior
maior merite quando hay persona
code Abono, y arriago quelar quere
Comprar a dacion e Cerro obliganda
para la maior equidad ademar el ar
mura. Tierras arri finca quando
lar, y con la Copiera Condicion de que en
el Caro se que quera a preterda redi
mit El Capital en quelar Compre no
ha dexar en especie e Dinero sino en
Comperandote en propiedades vales
de buena Cauda, y Extraviacion, Cuios
valores completar el Hipote e rha
Capital, en cuiu atencion y ofreuer
do Informacion e sta utilidad como
supp se trata admixta con curacion
el m. fiscal se re e comprado con do

1550

1550



alto

Comision para ella Comlar facultades
 necesarias, al Cura Rector, y otros qual
 quexa. Ecco de otra Villa quexa y era
 agrado, y para que nombre persona
 Intelligente. Quea con, y sus prieres
 de las tierras, y Ejecute las dexas alia
 Conduccion, y en quada todo Comu
 Informe lo remita a este Real. para
 la prohib^a que traia lugar queer. por el
 Arcauso En la Ciudad e Placencia
 a veinte y nueve de Enero año de mil
 setecientos setenta y siete. El Senor
 D^{no} D^o y Probal Hernz. Torres, y Arcauso
 Canonge. Gerca Santa M^a. Cathedral
 Rector, y vicario, qual. della y su
 Compado habiendo visto esta Auto y
 D^{no}. Tuere copida Comision amplia
 Contodar las facultades necesarias ad
 Alorro Naron Preaamal Pro. Secun
 dela Villa e Placencia, para que por
 ante Notario que de se baso el
 juram^{to} Camarero al d^{no} Arcauso.



pedimento los derechos que por esta p.
de fueren preferidos; para que en el
nombre de los señores inductores que
bajo el mismo pedimento daren, en
propiedad, y en todo, las cosas que el
pedimento refiere, para que haga la
lex a la persona que se quiere, como
a un año. El Com. que ademas de las con-
diciones que se piden, en semejantes ca-
sos, y la que conserua el pedimento
han de ser de su cuenta, y cargo. Et
pagar todas las costas, y gastos cau-
sados, y que se causaren hasta que se
exceda, o que ha de exceder, a este trial.
a manifestar con proveer que ha scobi-
do a la seguridad del Capital, y su propiedad
en Dominio, utilidad, y propiedad como
deber que sea necesario, y para que en todo
este dho Comandado, infame sea el dho
Com. y para que quando en corte le corte
y cerrado se entienda a la paz de
requerir, para que se traiga presente
y oida lo que el Com. puer para todo

Com. de Badajoz



Señor Provisor y Vicario, para que
despacho con anterioridad el Notario de
que aceptando como aceptada en forma
la Comis. que por el Sr. Confesor, en
su consecuencia, y cumplimiento debia
mandar y mandó se notificase adho illa
voluntad previene lo que se preter
de Valera, para dar informacion que
entre otras, de lo referido, admitido a
por el Sr. Señor Provisor segun se demue
ra el pedimento, y autos que com
prende unexas de Despacho que unidos
dica pronto a recordarse sus dho. y deposi
cion precedentes Juramento del Sr. Provisor
del referido pedimento, y a lo que
lo demas que en Comis. Com. p. de, y la
firmo de que Doyse. Alonso de Arce de
tamaz. Josef Lopez de Silva

En la dha. villa, en el dho. dia, mes y
año dho. Yo el Notario notifique

de su señoría le mandado en la dicha
de aceptación de Comis. que antea
d' Pedro Alonso Diaz Vizcaíno pro. della
de Mayorazgo. A lo qual el Mayorazgo
Diaz Vizcaíno de su en supn. de

En su
Inform

En la villa de Badajoz a trece dias del
mes de febrero año de mil setecientos
setenta y siete d' Pedro Alonso Diaz
Carter pro. della Mayorazgo del Mayor
patral del Mayorazgo de la villa
para la Inform. que tiene especificada
ante el Señor d' Alonso Tamar de la
pro. della de su Comis. en esta
cuya preterito por el d' Gonzalo de
Diaz Vizcaíno de la villa de Villagonzalo
agüen Sumo. de su Señoría Juan de Comis.
por antea el Mayorazgo le reculo su
recurso a Dios y a su Cruz Inform.
de su. El suso dho. lo hizo, ofreciendo de

En virtud, y de las preguntas
por el tenor el Pedimento
en el Despacho de la Com.^{ta} e Sumaria que
antecede, de lo dicho en materia que el
Dho Hospital de Sta. Catalina de la
Propiedad que goza viene, y le pertenecen
veinte y ocho fanegas de tierra
depan de las entras pedras en termino
de suav. de Sta. Catalina e Villagonzalo que
el uno de ellos quexera e cauda diez e
nueve fanegas en sembradura, y se
halla en el sitio que llaman la Plomina
goza y del polo confinante con tierra
de un Senor Canonigo o Prebendado
de la Santa Iglesia de Malaga natural
de la Villa de Augulano, y con otras de
Dn. Juan Pizarro y del tercio, el cual
tiene siete fanegas del sitio de los Cochinos que
estanda con tierra de D. Alonso Carrasco

Juan Aserrio vecino de esta villa
de Magomalo, y elouo de do^{ya} fames
del Suro y Oeste de Canas un
tanto con traxos de Sebarar, mor
uero, y d^{no} Domingo de la p^{ra} vecino de ella
dejar qualquier vecino y ocho fames
de tierra viene el terzigo mucho co
nocimientos y de su calidad por ha
ber arado en ellas algunas veces co
mo sembrador que es, y por lo mismo
entre muchos de todas ellas son de muy
inferior calidad por cuyo motivo ha
visto en muchas ocasiones quedarse
el trigo mucha parte de ella sin
haberla querido sembrar, sin arar
ceder, y por esta razon esta enter
ocho, y lo ha sido decir a cargo de
men arrendar en Docientos
y quarenta m^{rs} por cada carga
quiere entienda por Do^{ya} año



que como un mo han estado a
vendidas a precio de mercado, y por esto y
otras otras cosas que se han vendido, y en
razón de su situación, y de otros y de otros
cosas. El Alcaide, y el Alcaide el Mayor como
el Alcaide Mayor, y el Alcaide el Mayor
de veria muy mal, y conveniente la Ena
genacion y dacion a Censo e otras tie
rras siempre que hubiera Comprador para
ellas mayormente si hipotecara para
financiar para la mayor utilidad de lo
s, y que esto es quanto puede decirse
en la causa de cargo de su Alcaide que
ha sido, en que se alega y manifiesta, que el
se debe de ser de quince años poco
mas, o menos, y lo firmo con su nombre
que se sigue: Alonso Jimenez Madama
Comarcal, e Donojo. Antuenri Torre.
Sopos e Villa

En la villa de Villa el día de hoy, mes, y
año de la dha. Exentacion, y para
dha. Informacion. Donojo. Dña. Señal

Yuan A condicionar por unuam El Nova
rio Kauis juramentos a Dios, y como
Cruz en forma de la de Poma de Rivas
vezino de la villa de Villagonzalo, que
lo hizo ofreciendo decir verdad, y pregar
uado del thenor dho. Pedimento Dip-
ta. de Cruz, y le Comite que el Otopia
de la Cruz de Lagar cerca Villa de
y le pertenecer en termino, y jurar
de la dha. de Villagonzalo las venas
y ocho fanegas de tierra en sembradura
que refiere dho. Pedimento en un
suavos pedimento, el uno de diez y siete
fanegas del valle que llaman, el otro
y de Hornosora, el otro de siete fanegas
del que llaman de los Cahuos, y el otro
de dos fanegas del Cerro de los Amigos
con qualquiera, y su conocimiento todas
ellas son de un feitor calidad, y por ello
ha visto que en muchos años se



queda por sembrar mucha parte
de ellas para poca esperanza que se
cederá del Arrendador, y por este
modo y otras circunstancias y en
tanta Dificultad que hacen Deficiente
El Cuidado, y Manos al Maridomo y
por tanto El producto que se unde
Como es de Docientos y quarente
m^{rs} en cada dos años, y en cada Co
gida, se persuade y viene por
lo por mucho a dho Hospital la
ya y Enagenacion de las Tierras,
dacion e Como y mucho mas se para la
Equidad e este se Hipotecaren otras
partes por lo que queda tomar que
entonces se harian los Medios Seguros
y facil, ya como lo quiero suceder

En quanto da Venta porque esta
sea Dubda, y Conforme a lo que



buena, y mala, y que esto es lo
sabe y puede decir, y en la verdad so
Cuyo el Juramento que ha echo
enguere a firmo y tacito, que en
dos e treinta y nueve a pocomas
o menos, y lo firmo consumo cho
Senor Juan e Comision que do, se
Alonso Tamez Peccamal. En la
ciudad de Anticoma Joseph Lopez
de Silva

Tpo
3

En la dha villa en el mismo dia, mes
y año de la dha Presentacion y para
la referida Informacion firmo yo
Senor Juan Comisionado por agate m
Nuestro recuso Juramento a Dios
y a Santa Cruz en forma de dho. e No
Blasco de la Villa de Villayorralo
quien lo hizo, y lo Cuyo el Oficio
de la dha villa, en la que supiere y se

Fuere preguntado y respondido por
el teniente el anterior pedimento
interior con despacho de la Comision
de Sumos. Dicho. Dize, le Començan y
en el caso que del Hospital de las an-
co. Lugar de la villa en la
otras propiedades, letuca y pertenencia
una de veinte y ocho fan. de tierra
San Ueban suar en termino, y su
jurisdiccion. La dha villa de Villagonzalo
entre de contina. Fuentes, o pedanias
que el uno es de Cauda diez y nueve
fanegas de tierra del sitio que llaman
el Palo y de Villagonzalo confirmada
con traza de Juan Suarez vecino de la
villa y otro de otro, el otro es de
fan. del sitio de los Cochinos lindando
con traza de Alonso Carr. y Juan
Alonso vecino de la villa de Villagonzalo
el Palo, y el otro de fan. del sitio, y
Cerro de los Cueros lindando con traza

Al Sebastian Montero, y D.^o Don
Fra. vecino della, las quales dha.
Suertes e tierra, tiene Cuijago mucho
Conocimiento, y por lo mismo sabe y
excierto son todas ellas e muy infima
Cortada unavez que por muchos años
lar ha conocido el tpo. quedare por
Pamban, y e Cuijago sin hacer ellas
los Arrendados e maior aprecio, mo
aviado sta poca. Esperamos quera un
uuel Ciudad les promete Concediendo
e may otra Corta con la Corta N.
que hasta en el dia han quedado del
referido Hospital, que segun se alla
Entendido el vertico Cortaia esta
unicamente en la Cantidad de ochenta
y quatro rs. vellon por cada cop
quere exarando, por dos años, por Cuij
mbrado, y estar una tierra en la
biada, y en extrama Jurisdiccion



Dellos y de su propia inteligencia
a los señores señores de la Real Audiencia de
esta Real y Pontificia Universidad de Salamanca
que aceptando y firmada en la Real Audiencia
procedan al reconocimiento de las
tierras con parcelando despues de
esto el dho. Real Comisionado a la
vez de la Real Audiencia de esta Real y Pontificia
Universidad de Salamanca en propiedad
y uso fuido, precedente juramento
y arrendamiento se haga suer al ma
y como adho. Despues de lo que
manifieste la persona o personas que
debiayan tomar a cargo dhas. tierras
y dar que manifieste se ha de saber
el auto Interdicto en el Despacho de
Comit. para que en el caso de que
intendian tomarlas, acudan a solicitar
nada en el tal adho. senor Provis.
de las condiciones. Contar, y aser
que conviene que en el caso de que
se probare lo demas

El
Real



que can de... y por... que...

después de... Alonso Tamar...
Andrés Vozel Lopez e Silva

Wacacoz
juramto

En la dha villa el mismo día, mes y año...

Yo el Notario notificué e hice saber el auto antecedente, y nombramiento de Joradoren que contiene a D. Pedro e Alonso Mejia, y Juan Arsenio Secino, y Labradoren...

... y Villagonzalo, y exorta a...

del presente en esta enser personal quienes desoren quele aceptaban e aceptaron, que execavan pronto a...

Cumplir su oficio, y cargo para que habido nombrado, y juraron a Dios y a una Cruz a usarle bien, y fielmente, según su leal saber, y entender...

... y ante desoren respondieron e firmaron a que doy fe = Pedro e Alonso Mejia = Juan Arsenio = Josef Lopez

... e Silva

En la dha villa en el dho día

...

...

Gr. ta / e Silva

En la dha villa en el dho día

Yo, don Pedro, oyo el testimonio notifi-
que, e hize saber, el auto anterior
de don Pedro Alorro Alano, conde de
Mayordomo del Hospital, y de
cinco Alagos de esta villa, en su
persona que en el dia de hoy enuendro
quest que solicita, y pretende tomar
acomo las taxas que en taxamros
esta villa de Villagonzalo pertenecen
alho Hospital, y se conatiemr en
este auto lo es Juan Navarro
vicario vecino della, y quando se
se oyo qualquier queza que el se fizo
y auto respondio, y firmo de que hoy
fer. don Pedro Alorro Alano conde

de Josef Lopez de Silva

En la villa de quaxema acauente
dias del mes de febrero año de mil
sevecientos setenta, y seis ante
el señor don Alorro Jansa Preuante
de la villa, y juez de common enero
auto comparecieron don Pedro de
Alano Alago, y Juan Avemio

vecinos de la villa de Villagonzalo
señalado nombrado por su señoría el
oficio para la enajenación de las tierras
que en el término, y jurisdicción de
dicha villa pertenecieron al Hospital
de las Cinco Ulagas de esta, a efecto
de hacerla y declarar su valor
en propiedad, y otro fin como
les era mandado, y para ello
sumos dho señoría fueron comisi-
onados por ante mí el notario de
dicho juramento, que hicieron
a Dios, y a esta Cruz conformé
adho. ofreciendo decir verdad, y ha-
cer la dha enajenación de las referidas
tierras, y con efecto la hicieron
en la manera siguiente: —
Primera mente las diez y nueve
fanegas de tierra que están
en un pedazo del sitio que se
nombró el Palo de Stormos
sa, y confina con tierras de
Juan Suarez, y Ferrnado de



52 Mayo. que uno y otra villa
conzato, y conotrar que eice
fueron propias de uno señores de
benidado de la Santa y gloria de
Malaga natural de la villa de
Luzbiano dijeron que avendida de
inferior calidad, y la estimacion
que se tiene en el dia las tierras
de labor las daran, y apreciar en
su intrinseco valor en dos mil
cientos treinta y seis rs. del rey
pecho de ciento quaxenta y quatro

Cada fanega 20736=

53 Por siete fanegas que estan en
otro pedano del rano de los cañeros
con fin a meter con tierras de Alor
de Carrasco, y con otras del dho lugar
de Arenas, las apreciar y quarar
Cada una fanega a cienos y ochos
reales y quatro rs. quaxenta

54 En un mill de cienos ochos
y ochos que se sacan 19288=

40024



y el dicho pedazo que es de los faneg. 40
 Cumplimiento de las veinte y ocho
 que en el mismo de una villa de
 Villagomada, pertenecientes del R.
 fexido y Hospital comendado
 del S.^{to} quillaman del Cerro
 de los Castros que su calidad es
 una infirma que las otras taxan
 que han expresadas en su inveni-
 do. Valor usaran y aprecian cada
 una fanega, aciento, y herencia
 de 2000 m. de ambas entrecienas. 2.
 veinte que se vacan al mar. 23
 dar qualquiera otras taxan segun 4032
 su valor arriende su valor
 intrinseco ala cantidad de quin-
 ceros mil trescientos quarenta
 y quatro m. en que se paxo
 las usaran, y aprecian, y que por
 lo que respecta ala que se les m.
 hacen estas tierras por lo
2880 tocante a los frutos solo quedar



46
decir que verificándose sembrar
se eludido estas veinte y ocho
fanegas de tierra, que fama
lo han conocido, acudiendo a en-
ción una inferior calidad como
gradamen dha. repulan que cada
fanega de tierra ovdra producir
como fanegar de grano la dha
terceras partes de tiempo y la
otra llevada, esto sin culpa
de remiente, dno. y dmas en
perman de Culcibo, y recolección
que deducidos les parece, y traer
por su dda, que ninguna d mupoca
cantidad puede dejar la labor de
dhar tierras quida quera en su
conciencia no puedenirse atriber
adecido porque será más o menos
segun lo año, y que esto es qto
pueden decir en razón del tra-
taracion que declaran la har
echo fil. y legal mente segun
su conocimiento, leal sauez y



Enterrados, y que es la verdad
so cargo del juramento que
han echo, en quese afirmaron
y ratificaron, supieron ser de
cabo el dho. Pedro de Alano
y media de cinquenta o setenta
poco mas o meros, y el dho Juan
Arenio e Ventura y oho; y lo
firmaron con sumo acuerdo
el Notario de Jefe Alonso
Yañez, Melamoral Pedro de

Alano y media Juan Arenio =

Arenio Jofe Lopez =

M
N

En la dha villa en el dho dia
mes, y año, yo el notario

notifique y hize saber

el auto anterior y el que

en el recado anterior se ovieron

yo vicario dho. de este obispado

inserto en el despacho que esta

por Causa de esta diligencia

a Juan Barrero, vicario



ocino de la Villa de Villagonzalo
de las pueras del presente en esta
esta persona de of. de la
Mediana en las Casas
en forma de ante la piedad
ante un Comisionario con fe de
sumos para su conservación
El Informe que se pide, y fto en
de que se todo original cerrado
y sellado en manera que haya
fe de la parte del Mayor don
el Hospital de las Casas de la
de la Villa para que se
y presente en el Real Colegiado
de la Real Provisor y Vicario
de este obispado de donde se manda
para que en su vista prohiben
en lo que sea en mayor ayuntamiento

de este decreto mandado, y firmado
el señor don Alonso Vazquez
Real Provisor de la Villa, y Vicario



A Comision en erio de Mayo de 1750
Quarenta y febrero quince
Setecientos setenta y siete = Alon
so Naves Neumann = Anterior
Jofe Lopez de Silva

Informe
Senor Pbro. En cumplimiento
de la Comision que vino. Se
ha seguido conforme se ha
practicado la Informacion que
ofrecio, y le fue admitida Al May.
del Hospital de las Cinco Llagas
de esta Villa, en la que en preer
tacion han depuesto tres testigos
los quales me consta son sujetos
honrados, Sabidores, acorru
biados de buena vida, en juicio y
fuera dell; y por lo mismo tengo
por sin duda la habian dho. en ella
de mar de constancia su certeza
y por lo mismo infames que he tomado
de otros Sabidores Antiano



11)
Fidedigno cargo, por lo que munit
ta en Coma Comprobador, y
en un tiempo por creacion la utilidad
que los dho. C. de los patos en la ver
ta de sus tierras a Coma, y en virtud
de su nombre los dho. Patos, que es
me intrinseca por la Coma, y accion
de que esto precipitacion la accion
en Propiedad y usufructo de las dhas
tierras, lo qual la han echo segun
me Coma con todo exacti
tud, puzera, y escrupulosidad segun
los informes, que he tomado, y por
que ademas me Coma que dho. de
Patos, son sujetos, hauster, en lo per
teneciente, a la ley, muy honra
de fidedigno de la primera dicit
cion, temeroso de Dios y su
Conciencia desuete que nombre

Queda duda en que la extirpa
cion de las tierras en es
propiedad, como en el usufructo

En la misma que ellos han de dar
en su Declaracion jurada, que es
quien puede informar a un
contra la salud, y persona que acort
curiosas, baje de mi conciencia tal
bo. H. Guarena, 7 febrero quince
emitte sendos y veniente
7 siete años. Alonso, James

por

Meximial

Ante mi Alvaro Araujo, en mi
ed. Pedro Alonso y otros conde de
cine de la villa de Guarena de Ma
todomo el Hospital mayor en el
Uagar suyo en ella en la estancia
sobre que comedia, licencia para
la venta de los pedruzcos de Avenda
peritencia de adha Hospital, y
firmar que informan los autos por
con el juramento necesario. la in
formacion y utilidad echa es
virtuos. e Comision de vice triab
7 con citacion local, 7 mediante



resultar nella la Superioridad
en su suplico se le conceda
licencia en la forma ordinaria
para que se ponga la Cruz
en la villa de Santa Cruz,
diciendo que así en deservencia que pide

Arzobispo
Auto Romano el Señor Provisor
a Plaz. a diez y ocho de febrero de mil
setecientos setenta y siete. Año
Don Josef Blanco fern. mont.

En la Ciudad de Valencia a diez y ocho
de febrero de mil setecientos setenta
y siete. El Señor Licenciado
Don Esteban Hernandez Gomez
Arzobispo Canonigo de Santa
Ysabel Cathedral, Provisor y vica
rio general de ella y suburbano

Haviendo visto este Auto Dijo:
Que se le conceda, y se le conceda
se le conceda fiscal y al. y otro



Obrado para que en una
diga lo que se ofusca, año 1710

de firmes sumas de que yo el

Notario Doy fe: Exencia de

Item ardezi: Antecmo Teref

en
N.

Mano firmes montexo

En. Mar. de hoy dia, mes, y año

yo el Notario notifique, y cite

el auto antecedente al fiscal qual

seva Doy fe: Antecmo Albu

zer Arauz. Pro. entur Piran. Doy

pet
N.

fe: Manco-

Antecmo Alvarez Arauz en nombre

de Juan Carrero, Vizcaino vecino

de la Villa de Villagonzalo ante

emro, como mas lugar ha de pa

reco oy dias se ha dado noticia

de mi parte que por el Mandamiento

de los señores, mandado de la S. D.
cinco pagar de la Villa de Gua
rena, de la D. de Exencia, siete



trial para vender adacion de cento
tres pedanzas de tierra de Par Ueban
que hacen vesutey, ocho fanegas
en sembradura, situadas en tex
mano, y Jurisdiccion de la villa
de gonzalo, acuso fin se ha practicado
la coxa, pendiente Informacion
de utilidad, taracion, y demar pu
bian diligencias, y mediante
quien parte apetece compradas
ofrece desde luego por ellas lo q
treo mil trescientos quarenta
y quatro m. en que parte se
hallan aradas, otras tierras cuya
Cantidad es de tres mil y
ocento sobredue por arar, y quem
y pagara. Redito araron
tres por ciento con forme a la

58

59

El ultimo N. P. de la misma, y para
la seguridad de lo mismo se queda
han quedado obligadas las

minima tierra especial
senalada mente y ponedora
vna carra empujada su ar
entra vlla e vlla gonzalo
y calle que llaman vlla Toleria
que hacen Orquina della, y por
otra parte lundar con Carra
e ma renora vlla Piedra
qualer balen ochomilla M. V. = 10.

800.

Dej fanejar e tierra entera
muna vlla del vicio del
Raxanco, unde con outar es.
Juan de Espinosa, y la cofradia
del Santorcinio, y vlla lundar

600

vlla que valen seiscientos
M. N. y fanejar e tierra
e vna de cauda setier mil
depar en la vlla de Valverde
unde vna e Honor Carrajal
y Camino que va a Puaxerra

3da que vale tres mil vellon.

8600.. Sobre las quatro otras propiedades

queron proprias em parte liberas

seco como, carga y tributo de

para mi sequis el Capital de

ocho quattomill. Trecientos y

seenta y quattos m^{rs} y no se

dato, y amaron abundamiento

ofrece mi parte Informacion de

percepcion y dominio de las

ciudades de Heredades y jurisdic

ion, y de mas en condicion que

se quisere redimir el referido Cer

co no ha de ser aduerso, y si sub

rogando en lugar de otras

tierras, y su valor de las

heredades, y quantos

deposas que ni en pre quide

impuesto, y permanente

Deo Cerro, y de mas ha de pa



que todas las Cortes Curadas
y quere Curar en otras ditas

Copiar e Escrivir, y amarrar
desciente, en cuya atencion: Am

Suplico serua admittida dha
Informacion dando Comunion

para ella del Eclesiastico que
sea con el azado con las fa
cultades necesarias, y con citta

al n.º fiscal, y evaquado todo
se notare que am parte para

su presentacion que am en el
jurta de quipido de Arzobis

A
Dito

Auto to mardo El Senor D.

Puevor e Plar adier y ocho de
febrero de mill setecientos setenta

ta y sette = Arzobis

plano Ferrando de
toro

En la Cui. e Larencia adier



7 de febrero, a mil seiscientos
seiscientos y setenta y tres. El Obispo

D. N. Sr. D. Juan de Torres y Arce
Obispo de Badajoz

al Sr. D. Juan de Torres y Arce
Procurador y Vicario general de la
y su obispado de Badajoz

En el auto de fe que se hizo en
el día de San Juan de los Rios

de donde se acordó para que se
hiciera un libro de los que se
hicieron en el obispado de Badajoz

En, auto de fe que se hizo en
el día de San Juan de los Rios

que yo el Notario de fe de
diciendo de memoria de Antea

En este plano de fe de
que yo el Notario notifique el
auto de fe que se hizo en

al Sr. D. Juan de Torres y Arce
Obispo de Badajoz



tono Albaron Anuso Prouer
pet sur Pray Coiffe. Manco
El fiscal Ecco. en la presentor
no Pedro, Alonso Tarriz Pro. ve
cans. sala, ella, e suaxena D
Alaididorno El Hospital Mar
Cerro Lagos sato enella sobre que
de facultad para la venta e
varias propiedades pertenecientes
a dho. Hospital a Nacion e Comu.
dijo: Tu por dora no tem. Ofice
repara. en quere libre el despacho
sollicita Juan Carrero, Vircauro
ecano e Nillagonzalo para la
Informacion, que Ofice el que Co
quado puerente enente Tal. Cr
Cua vnta or delo que vendit
Xlo. Anato provento dora
lo Conueniente. Sup. a vnta
me Conforme a Justicia



Dadas proceca con Croya juro

Dato / 1

Do^o Torre Valcarlos

Aut^o Fernando El Senor Probro

de Mar^a a Ventura e Febrero Amu

Setecientos, Setenta e Siete. Ar

tem: Dof. Marco Fernandez

Morales

ut / 2

En esta Ciudad dho dia mes y a

no yo el notario Cite para lo

Contenido en el Dto anterior

del Fiscal dho de este obrado

ya Antonio Abaquer Araya

Prot. Amu Perona de y fel

Marco

uto /

En la Ciudad e Parencia a ven

te Febrero a mil Setecientos

Setenta e Siete, El Senor dho

D^o Dnidad Hernandez Torre

de Araya Canonigo de esta

Santa Iglesia Cathedral



Procurador y Vicario Ind. de esta

de su Obispado Haviendo visto

Exto. auto. Dho. Suere Capida, Col
mit. En forma condonar la fa,

Cittades medranas, ad. Alons

Tamén Metamab pro vecino

la vula e suarena para

que por ante Notario que del

fel Juramento preceden

Examine los testigos que por

parte e Juan Kaxero Vaca

no, vecino de la vula de vula

donald le presentados

del tenor del Acta que

presento en lo diez y ocho del

Conjuncte ser, y año, pregun

tado ser an mismo vlar pro,

pedades que en el se coplican

valen las Camarades en que por

el se recoulan, son propios del



El suso dho. Perriella sciencia p^{ra}
su muger, hijos, y otras perso-
nas, su sobre ellas esta impu-
esto algun Capital de Censo, y
otra carga q^{ta}. Caplicando la
quiere, fue parte en la que aque-
llos tienen; y del Capital eloy
Juro de mill trescientos quatro
y quatro m^{rs}. en que es
tan parada las tierras que
quiere Compian adacion de
Censo, y sus herederos en una
mil seys, sobre estas y otras
Propiedades; Con todo lo demas
quiere a por Combenera
y le padesca preciso para
averiguar la verdad. Y Eva

Quado haciendo quila parte
dho Juan Carrero le p^{ra}
ante Testimonio de dho

Moneda de Pedro de Alarcón
pieron el año de 1511 y propiedad
de que entre le ~~corra~~ puestas
El pago de los tributos de las
Cargas que se han de pagar que ha
niza a la justificación. Informar
do, dho. Comisario de dho. Real
le Corra, y dando primer
toda de dho. May. de dho.
pual, para que diga si lo tiene
abien, o lo quiere o fuerza de lo
entregue a la parte que quisiera
para que lo traiga y presente
y en su vista y de lo demás auto
se provea lo que haia lugar y cite
se al fiscal qual. Vista de dho.
auto m. de dho. humil. seq. yo el
Not. de dho. Real. Hembr. Antem
en N. Esp. de dho. Real. Mont.
N. de dho. Real. Corda ciudad en dho. Reino de
dho. mor. año de 1511. Yo el Not. de dho.
fique el auto ante dho. Antonio



Alvarez Araujo, y al fiscal
general desta Obispa do aq.
cuti para lo que eme se ca.
piera emur personas doffer.

Francisco

Despues
de
con

Por el Don. D. N. Probador Herrer.

Donde y Araujo Canonicos de
esta Santa Iglesia Cathedral de
Borja y vicario geral desta
Civ. e Plaz. y su Obispa do

Hazemos saber al Sr. Alonso Ximenez
Medamal su vecino della villa
de Suarena, al Alcaide de ella

Hospital de los Cinco Plagos, y a
Juan Carrero vecino de Villavieja
de la diocesis de Leon, y a otros señores
a quienes lo infra escrito toqua

que

attaca pueda en qualquiera ma
nera como ante N.º represento

una peticion de su tenor es el



Don Juan de Alencastre

Antuan Alcazar Arcaup en me
e Juan Barreno vicario de

la Villa e Villagonzalo ante

nos. Como mas lugar haia pa

rexco, y digo, e cada noticia

am parte que por el mado

debe el Hospital titulado

de San Juan de la Villa

e Quarena, de los de la

rente tribunals para ver

de adacion e tenno vier para

de retreza e en villa que

hacen veinte y ocho famer

en sembradura situada en

termino, y jurisdiccion de la

Villa Gonzalo, acuso fin e

ha practicado la correspondi

ente Informacion e estudio

taracion, y demas puen



Presenciar, y mediante que
mi padre vaporese comprat
lar ofice desde luego por ellas
los quatro mil trescientos y
quarenta y quatro reales
en que parece se allan taradas
dhas tierras, cuya cantidad
Caxo dia e Impozio a cargo
de persona y vienes, y pa
para Reduccion de dhas tierras
porcientos conforme a la
ultima Real pragmática
y para la república ademas
seque han de quedar obligados
las mismas tierras, expues
al yenaladamente, hipote
cadas con las Casas e grada

En esta villa de Olla y villa
de Gomara, y calle que llaman
de la Gloria que hacen en



quinta della, e por cada pte
lindar con Casas e muerza
Senora de la Real, las quales
valen ocho mil trece vellor
Y en dos fanegas de tierra en
termino de otra villa del terno
el Ruzanco unde con otras
el Sr Juan e Espinosa e la Co
fradia del Santissimo y otro
lindero, e otra villa que valen
seiscientos trece vellor
Y en fanegas de tierra de
una e Cruz e de mill tepal
en la villa e alverde unde
una de Alonso Carrasa e
y camino que va a Guareña
que vale trece mil trece
vellor, sobre las quales otra
propiedades que son proprias
en mi parte, libras de oro



Como Carga y Tributo era
para mureguero. El Capital
de los quatro dnas tercios
es quarenta y quatro lre
es, y sus tercios, y amara
abundamiento, ofrece mi parte
Informacion de la pertenencia
de dominio de las ciudades de
Badajoz, y sus Valles, y ademas
de condiciones que se quisiere
mas. El referido Como no ha
sido a unero, y se subrogando
en lugar de las tierras, que
valor de las heredades, vales
y quantiosas de forma que sien
pre quide, impuesto, y permito
renta de los terrenos, y ademas
de pagar todas las Cosas
Causadas, y que se Causaren



en esta villa en ciar) Copiar
de Breda ara, y amarr Condu
center, en Cua atencior. A
Vno suplico se pua admitir
Dha Informacion, dando Comis
para ella al Coleriarico que
sea en su Aoxado con las for
Cuitades recerarias, y con ci
tacion el Reverendo fiscal
y cadaquado todo se entiere
que am pade pazarse pre
sentacion que ari en justicia
que pido D^{ha} Axaaxo.
De sus Reuerentes de mo, Harla
do al Reverendo fiscal
general, se me obmpado, y sea
quadole probeturmo el auto
allhenz siguiente
Con la cudad de Badajoz en veir
te el febrero de mill sevecier

tutto/

nos videntia. Y Luce Clu
nos Licenciado don Rogobal
Hernandez Gomez, of troy
Canonigo de esta Santa Sede, a
Catedral Provisor of vicario
grial. della su obispado de
biendo visto este auto de D. D. D.
Fuese copia comun en
forma con todas las facultades
necesarias, ad. M. Lloris
Yanez Nieto mal Perbitero
vecino de la villa de Guad
zera para que por ante
D. D. D. que se fe, juramento
precedente examina
re los testigos que por parte
de Juan Carrero Vizcano
vecino de la villa de Villa
gonzalo le fueren presentados



Alcorno el Sermeno que
pueden en lo diez y ocho
del Corriente ser, y año
preguntandoles asi mismo
sobre propiedades que en el se
Explicar valen las Cantidades
en que por el Sermeno, son
propias el suso dho. demella
tierra parte su muger, hijo
y otras personas, sobre ellas
exa Impuesto algun Capital
el Cerro, y otra carga Real
Explicando la quereca, que par
te es la que a quillo tienen
y del Capital de lo quatro
mil trescientos quarenta
y quatro reales en que es
tan taradas las tierras
que quere comprar dacion
el cerro, y sus Medios



Oración más segura sobre
ellas y otras propiedades
contadas lo demás que en
por conveniente, y le parez
ca preciso para averiguar
la villa, y cuando todo
haciendo que la parte de
haviendo le presente teni
mo el libro de cunta y
peñía, con expresión de
vienes, y propiedades que
el le entere puestas para el
pago de los tributos y de los
y las cargas que sobre sitengan
que vna a la justificación
informando a su Comendado
quanto sobre ello le comen
y dando primero traslado
al dicho Dho. Mayor-domo
el Hospital para que diga
lo que le abier o que le



Ofertica se o entrefue a la
parte Requena para que
lo traiga, y presente y en
su vista y eloj amarrar au
tos se probe a lo que haia
lugas, y cueda del fuerza
general de esta diocesis
anlo mandò y firmò su
el que yo el Notario Josef
Luzerriado Hernandez Ar
tem Josef Blanco fernan
dez montano

Y en execucion de lo auto
Expedimos el presente y
para tener mandamos a todos
los en el oficio de le bea
guardar, Cumplir, y executar
contado, y por todo firme con
traueni en modo sumare
za alouura, Dado en la
ciudad de Badajoz a veinte e febrero



emili setecientos setenta
y siete = Licenciado Hernán
Dn mandado de su mrd.
Josef Blanco fernandez

on Monero
Aret

En la villa de Plasencia a
quattordias del mes de marzo
emili setecientos setenta y
siete El señor D. Alonso Tarrés
Melamar P.º della Real Audiencia
requerido con la Comisión antes
cedente por ante mí el Notario
D.º. Julia aceptaua y acepto
que existia pronto a Cuiquasi
segun y como en ella se precepua
y en el Com.º de mandado de notari
que y haya suelta a la parte de
Juan Barrero, vizcano vecino
de la villa de Villanorralo de sus
pedimento traxido librado el precio



de na e Despacho e Comunion
prevenida e loy testigo que
prevenida valea para la
formacion que viene ofrecida, e
esta mandada dar, queriendo
erde luego, esta pronto a recibir
los sus dichos, y Depositiones
prebio juramento por el tronon
de la Yaxadama que contiene
el cedimento, y auto unido
en el Despacho e Comunion, y asi
mismo para que el suso referi-
do Cronista y presente ante
tamien testimonio que acredita
los bienes y propiedades que
conviene dar en termino de la
Dra. Villa e Villagonzalo de las
y de condas con mas las car-
gas, y gravamenos que en
ten sujetos todo segun
Como / Contte del Libro de



de Haciendas e Inquilinos de
dha villa practicas por la
M. Justicia para pago de las
M. Contribuciones en que
halla en su averada, y que se
cuidada quera la dha Casibici
on se una a estos autos y se
practiquen las demas diligencias
prevenidas por dha Comunion

yo lo firmo Juan de Dios de
Alonso Torres Preuicinal: P. P.

En Lopez de Silva

M. C. En dha villa dho dia mes y
año dho. yo el notario notifi-
fique, y haie saues lo mandado
en la dha. e aceptacion de Co-
munion que antecede a Juan
Rodrigo Vizcano Secano Jefe

de la villa de Villagonzalo y estante
del pte. en esta otra parte
ya Doyez Silva



Informe
En la Villa de Truxena a cinco
dias del mes de Mayo de mill
setecientos setenta y siete
Juan Carrero Vizcano vecino
de la Villa de Villagorriales para la
Informacion que ofrecio ante
el Señor Provisor, y Vicario Real
de este Obispado, y se le mandaron,
ante el Señor D. Alonso Vazquez
Melcamael Priebevecino desta
dha Villa, y Tercero Comisionado
en este auto presento por
testigos a Juan Rodriguez Mend
doz vecino desta Villa de Villa
gorriales de quien juramos dha
Señor Tercero Comisionado por an
te mi el Notario Real Jurame
nto que hizo a Dios y a su
Santa Cruz en forma de Dho. pro
metiendo decir verdad &



Y siendo preguntado a el
tenedor de la Petición, y particu-
lar el auto prohibido en su
virtud por Dho. Señor Provisor
que una, y otra se hallan in-
terceptadas en el Despacho de la Co-
mision e Sumario Dijo: que la
Casa, tierras, y villa que se
fiere Dha. Petición le consta
son propia del Dho. Juan Barro
de Urcano que le presenta que
están en los sitios aybajo de los
vinderos, que se cagieren sin
tener en estas Alaxas parte
alguna, su mujer Hijo, ni otra
persona, y en su Intelligencia
valen las Cantidades e mara
veder en que están estimadas
En Dha. Petición, y no vale
ni ha sido bien gravada



ni Vajetas a Dermo alguno
ni otra obligacion, ni gra
bamen, antes si viene por un
dudar con lura, y no afecta
ni hipotecada, a ninguno otro
Certo, y por lo mismo el que un
tierra tomar el precio de un
venta y ocho fanegas de tierra
en sembradura que en el tex
muno esta villa de Villagonzalo
pertenecen al Hospital de San
Cinco llaves sexta tomando
las a Dermo extra sequio y
bien pasado, con facilidad sean
cobrables por medios ^{te} mayores
Hipotecándose la referida Casa
tierra y una y nique por ello
pueda experimentar el Hos
pital perjuicio alguno, y
amara abundantemente el



El testigo lo apena o fianza
contra Perrota, o venter que
obliga en forma, o que esto es
la verdad o cargo el Juram^{to}
que ha echo en quere a firmo
Matricio que es de edad setenta
y siete años poco mas o
menor. o lo firmo contra venter
que doy fe = Alonso Sanchez Mesa
mat = Juan Rodriguez Gomez =
Ante mi Josef Lopez Silva

100

En la dha villa en el dho dia, mes
y año de la misma presentacion
y para la dha informacion sumada
dho Señor Juez Comisionado por
ante mi el Notario Preciudo Jura
mento, a Dios, o a una Cruz en
forma de Dho. e Juan Nieto
Flores como su Olla de
Villagonzalo quien lo hizo o pres.
do



deca verdad y siendo p^{re}g^uer
tado por el tenor de la d^ha p^{er}
tacion, y auto deo = Saue que
Juan Carrero Vizcano que
p^{re}sentia viene goza y posee
la Casa tierra, y vin^o que co
p^{re}ta d^ha p^{er}tacion y viene en
tendido con suar p^{ro}p^{ri}as d^has
heredades, sin embargo en ellas p^ue
alguna sum^{er}ger, sus hijos, ni
otra Ex^{er}cito, y ex^{er}cito ex^{er}
en^o s^uo y bajo de la confis
nacion que dice la p^{er}tacion
y valen en la Com^un Ex^{er}cito
cion segun el Conocim^{en}to
y ciencia el testigo lo mismo
en^ollas de la lleua Ex^{er}cito d^ho.
Juan Carrero, y en^o entendi
do que sobre ellas no es^{er} q^ue
puerto como alguno, ni ex^{er}
s^upetar, ni obligada a uno



grauamen porque nunca lo he
oído antes. Si ael Contrario co
rien, o han conuido entre los
Comun por leyes, o por otras
veridicas razones tiene por
Certo que el Capital de los qua
tro mill trescientos y quatro
y quatro M^{rs} en que esta
guardada la Tierra queintenta
Comprax a Dacion de Censo per
petuo de diez años del Hospital
esta villa siempre fue esta
y sobre la cara **Uera** y **Uera**
que ofrece **Hipotecar** esta
ra, seguro, o afianzado con
el Hospital, pueda recibir por
juicio alguno en el Capital nuer
sus Medios que se avengaren
porque esto se han cobrables
con facilidad, o a mayor facilidad

Beato



ello dho. lo fianza oy asegurado
como Exroxa, oy viene que
obliga Enforma, oy que esto es
lo que puede decir, oy en la verdad
so Cayo el Juramento que
ha prestado en quere affirmo
Matifico oyo vez se edad se en
quenta y seis años poco mas
o meno, oy lo firmo consumm
se que do y fel = Alorro Tamed
Mettamar, Juan Nieto Odo
noz = Antueni Joseph Sop.

de Silva
En la dha Villa en el mes de dia
de mes, año dho. de la dha. Preen
tacion, oy para la referida In
formacion sumro dho. señor
Juez Comisionado por ante mi
el Notario Reúlo Juramento
a Dios, oy a una Cruz en forma
de oro se firmando uoyu



vecino de la villa de Villagonzalo
quien lo hizo, y lo cargo de lo que
cuo deca vendida en lo que supiere
y le fuere preguntado, y siendo
lo por el terreno de la Petición
y auto Interdicho en la Comunidad
de unidos, dize: E. Constante
y cierto que Juan Barrero
Vizcano parte que le pertenecia
vecino de la villa de Villagon-
zalo goza y posehe por suya
propia la villa tierra y
Casa que se mencionan en esta
petición sin que en ello sepa el
tercerigo ni lo ha oido que sumu-
ger el uso, ni otra persona
alguna tengan parte ni menos
que dar lugar a que sepa
ni hipotecada a obligación
alguna de especial como qual



quier noto, ~~esta~~ seguro, que asi
es voz comun en el Pueblo y
es cierto valen las Cantidades
de mas en quilar lleva estima
dar en esta su Peticion, antes
bien marque meno, y por lo mismo
tiene por cierto que el pial de
Temo que el suso referido intenta
tomar en el precio de las veinte
y ocho fanegas de tierra que ex
itan en dha villa de Villagon
zalo proprio del Hospital, desta
Cantida, que seguro y bien pa
xado, y sus medanos sean co
brables sin que en modo alguno
le resulte perjuicio ael nombrado
Hospital, maxime sup
tandose como igualmente
se intentan supetar las refe
ridas veinte y ocho fanegas de
de tierra, y a mayor abundam^{te}



El certijo como ~~lo~~ lo
afianza, y asegura, como per
sona y bienes que obligo en
toda forma, y que esto es q^{to}
puede decir, y es la Verdad
Cargo el Juramento que ha
echo en quere a firmo y manifi
ficio, oyo sex e edad e treinta
y un años poco mas, o menga
no firmo porque dixo no sauer
firmo lo sumo, aque yo. El No
naro Doyse Alomo Jaramoz
Mecamalz Antern Jofez

Lopez de Silva
Ram. Calvo, y algun. No
Su Magestad publico el Turzo
y Argunamienas de la villa
Certifico, doyse, y Verdadero
testimonio a los señores que el
presente vierer, fue Jua
Raxero Urzans vecino de esta

estamp
1000



/ Una villa en Povedor en propi-
dad e en las Casas e morada de
suas en esta villa de calle de
Yolera, que linda por la una
parte con Casas e Nuevas
señora de la Real, y por la
otra hacen Equina ala No-
ra Ulla, como tambien se
fuegan e Tierra en este
termino, y suso el Carramo
linda de Juan e Espinosa tie-
nan sea Cofradia de la Cruz de
esta Villa, y con otras de la
Capellanias, que fundo Pedro su
una Caraxal Canonio que fue
de Malaga, y en mismo de
una Villa de tres mil Tepas
en termino de la Villa de Cal-
berde que linda con otra de Alon-
so Carbaval vecino de ella, y
Conce Camero que se lleva de la



llamada a la Juarema cuerd
tres Alcazar, como sus propi-
as se hallan puestas en el p[er]
queo p[er] a Acienda sexta de
que se especifica anualmente para
el pago de reales contribucio-
nes con que se pechara Copto.
dhan Caras por que estan en esta
Villa nose ponen para contribui-
cion, a causa de no haver Contun-
bre de ello a ninguno segun el y
la Mozada como lo son la
el nombrado Juan Carrero
y para que conste con testi-
mento doy el presente que no
no es firmado en la Villa de
Villayorralo a quatro de Mar-
to de mil seiscientos y Cuarenta
y siete = En virtud de
de Venado Francisco Gil
de y Holguin



Auto /
Vista la Informacion antecedente
de los testamentos presentados
por Juan Carrero Vizcano
por el Venoz dⁿ Alonso Toroz Me
tronal Presbitero desta villa
de suz e Comision en esta parte
y mandado dar y dio traslado
al todo al Maordomo el dho
pual alar Cinto Lagar con
tra villa para que diga sus
trere abien o lo querele ofierca
en razon de la sollicitud de
dicho Juan Carrero, y de la
Informacion practicada ante
Matavicia, y como quidiga
ono p^o p^o a continuacion de
el Informe e Sumario de
Carteguen originales en
dho auto, a la parte de

referred Juan Carrero para
que lo presente, y ponga en el
trial al señor Pívor, y bica
no sea de este obispado por el
oficio de don Josef Blanco Tex
mandez Montero Notario
maior de la Audiencia para
que en su virtud probea lo que
sea de su cargo, que por el
te que sumo firmo arde
probeo, y mando en la vi
lla de Juarerra a seis dias
del mes de Mayo de mil
setecientos setenta y siete.
Yo don Joseph Lopez de

Don

on

ta

ta

ta

ta

ta

ta

En la dha villa en el

Sele bendan a dacion de censo
no se ofrece reparo que
se ponga en adion de otra Jo
licitud por Contemplar que
en ello se sigue una Considera
bilidad del dho Hospicio
pero que esto no obsta para
el señor Provisor Providenciar
lo que fuere conveniente
y ardo Respondio y firmo
de que doy fe el dñ Pedro Alon
so Plana. Coxeo = Josef Sop.

de Silva

en
informe

En el Provisor En cumplimiento
de la Comision que vniendo

de Silva

se ha seguido Conferirme la
Caja que en los terminos que man
diferencia lo obrado en su virtud



Los señores que han apuesto
son vecinos de Villagonzalo y
no teniendo ellos el mayor
conocimiento, como ni tampoco el
los Aljara que ofrece Hipote
Car Juan Carrero Vizcano ve
cino de la villa a la seguridad
el Capital de los Juatos mil
trecientos quarenta y quatro
rs. El precio de las tierras que
pretende se le den a dar con el Terro
me fue preciso para el derempeso
en el cargo de balerme e Personaj
A la mayor autoridad de aque
lla villa quienes concierren me
aseguraron que dho señores
son sujetos, honrados e
buena vida, forma y con
tumbres a comuambrosos.



de un ¹Verdad en juicio y
fuera del que poseen un
honorable Caudal Capas, e sub
sanar qualquiera perniciosa y
pudiera ¹Quitarle del Hospital
esta ²Villa, y quitar ³Alas
que ⁴oficia el referido ⁵Virreyno
lar tienen por suyas propias sin
que en ellas tenga parte su mit
gor, hijo, ni otra persona que
no han salido, ni entendido
están ⁶exauada con ninguno
Como ni ⁷suseta ⁸doza ⁹alou
na ¹⁰obligacion, ni ¹¹grabanier
y ¹²quela ¹³examinacion ¹⁴en ¹⁵quella
lleua ¹⁶considerada, ¹⁷do ¹⁸Virreyno
Con ¹⁹corta ²⁰diferencia ²¹es ²²la ²³mon
na ²⁴quien ²⁵en ²⁶el ²⁷Dia ²⁸que
es ²⁹quanto ³⁰puedo ³¹informar
Con ³²la ³³pureza ³⁴que ³⁵acorre



humbrs salvo en suareña
y uano seis demas, sea
Cienzo y seienta y siete
pon, Alonso Tanco Mexamat
Antonio Alvarez Axauo
en nombre de Juan Carrero
Vizcaino vecino de la villa de
Villagorriato en el Capetier
de sobre quere comedia lize
cia para efectuar la com
pra a dacion de Cerro de diez
pedanzas de Tierra que hace
veinte y ocho fanegas de sem
bradura, pertenecientes a el
Alorpuat May Cinco Plaga
de la villa de quareña preter
ito y fizo la Informacion
de Verdad, y Alonso Alan
propiedades que ha de sti
poderar en parte ademas



Adichas tierras para la segu-
ridad del dho. Cerro, y mediante
que dellas se acrecitan, y en
toda forma como tambien el
Correimiento de el Marquesado
del dho. Hospital por tanto
en un duplicado se mandaron
separar en autos dichas dili-
gencias, y en vista de todo con-
ceder la inmatriculada licencia
de donde el correspondiente
testimonio, y despacho para
el otorgamiento de la Cruzan-
za de venta, y como, con arde-
go a las condiciones estipuladas
que asi en conforme a su art.

Arauso

A
Dho.

Tratado al Real qual sien-
da de ochenta, lo mandó el Sr.

del
dho.

Procurador de Plazencia
en el mes de mayo de mil setecien-
tos setenta y siete



Encomendado a su cargo

179
En otra Cedula de la dha. Real Audiencia
de año 1700 yo el Sr. D. Pedro de Sotomayor
figueroa el Decano de la Real Audiencia
de Sevilla y Fiscal General
de la Real Audiencia de Sevilla
de nombre de D. Juan de Anaya
Abogado de la Real Audiencia de Sevilla
por error de nombre de D. Juan de Anaya
El Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla
pues al traslado que se hizo
ha conferido la pretension
de Juan Carrero, vecino de
una de las Villas de la Real Audiencia
de Sevilla que quiere conceda licencia para
que especiar la venta de su
herencia, propia, perteneciente
al Hospital de San Juan de
Baptista, cinco plazas de la villa
de Puente de San Juan de
Baptista, en virtud de la
reforma de practica de
Dijo que por ella resulta
la suficiencia de D. Juan de Anaya
para que quiere que se hipoteque



En cual diction y mediacion
de El Comendador de
Mayorazgo no serre ofese
repara en que de fuesen a
preteririon bajo las formales
en dno. necessarias. Suplico
a dno. en que conforme a
Justicia de la proce con
Juro de la dno. Torre Valdeace

Actu

Ante. Do. m. de el señor
Padre de la Pl. que se le mande
a dno. y de dno. y de dno.
y de dno. Ant. de Josep Plan
Co. fernandez montexo

Actu

En esta Ciudad de Badajoz, a diez y
ocho de Mayo de mil y setecientos
y ochenta y tres años, yo el Notario
p. para lo contenido en el Decre
to anterior al fiscal gene
ral de este Obispado, y a Ant.
no Albarez Araujo Procu
rador en su Represent. de
el Barrio



alto/ En la ciudad de Badajoz
a quince de Mayo de 1775
seccionada. Letania de Ntra
Señora Guadalupe por
aprobacion de Don Juan de Dios
de Alcala Canonigo de la
Santa Yglesia Cathedral, su
vicario, y vicario general de la
dicha diocesis por el Almo
señor Don Joseph Tomales
de San Juan de Villanueva, obispo.
del, el Comisario de su Magestad
y señor de la villa de Taxal
depo, haviendo visto esta
auto, por ante mi Notario
Dijo: Fue brando sumo
las facultades de la jurisdiccion
ordinaria que coerce, corre
dia, y concede licencia, y
facultad amplia, del Mayor
Dono que es oficio del Sto.



quarta del Mar. Conco. Sagar. Ma
vlla de Guareña. para que obo
gandore por Juan Carrero
vecano vecino dela villa de
Villagorralo, y sumidero
la Cruzada Cerrud Monqua
vno mill trescientos quatro
vno y quatro reales en que
se hallan arados. lo que se
dare de tierra de pan uebar
que hacen vna y ocho fanegas
por la sembradura, y a dar
lar diez, y nuebe de ellas en el
sitio del Palo, y Horno y
lar siete al sitio de los cahos,
y lar dos restantes del del campo
y campo, a dar en el mismo
y de jurisdiccion de otra villa de
Villagorralo y propia de los
Hijosdgos, con las condiciones
Clavulas, y circunstancias
los cerros y acortumbadas



en cada un de los años, y se
apagan los medanos, conserpon
de un año a otro Principal axa
los, y tres por ciento de error
Plazo igual, un año por Na
vidad, y la otra mitad dia de
San Juan de Junio de cada año;
La de requirir al Mayor-domo
que es ofuxer del ciudad Hospital
tal - don merez a naer de la me
dencion, y pagar los medanos
conserpon di un año, y ello; de
de la otra facer doce medanos vellon
en cada un dia por razon de
salario, a la persona que para
se ataxaban, epecacion y al
practica de qualquiera otra
dibidencion que en este caso
puedan ofuxer; La de
trocar, a conta de dho conpro
dor, copia de la escritura
tomada la razon en la escri
tura de hipoteca conser
pondiente al referido Hospital
tal; y siendo se cuenta de

dicho comprador la causa
con el costar y gastos causa
de que quiere causar para
dho otorgamientos, y copias
incluidas. y la se posecan de
mas e dhar tierras para
el seguro e dho capital
las posesiones que cupieren
en el pedimento e diez y
ocho de febrero pasado next
ano: Pueda el referido ind
caso otorgar o otorgue
afavor del mencionado Tu
an Carrero Vizcaino, su
muger, heredero y sucesor
por la escritura de venta
hecha e dhar tierras con
dar las clausulas, vinculos
y firmas, y condiciones acom
pñadas en igual car
y con la se requiere ser
en el precitado

de



lo pueda hacer, no agrietas
y si subiendo en un
de las tierras, o sea, propias
de las, o sea, y quanto se
sepan, copia dicho su
de las quales Encartadas
Copias, siendo otorgadas
en los términos que se han
dado, interponer su
autoridad, y judicial Decreto
y aprobación tendrá para
da que balsa y tierra
la misma fuerza, y firmeza
que tendrían, y pudieran
tener, y por lo otorgado
y para, el otorgamiento
de dichas Encartadas
debe por el presente
otorgado con
interponer los autos

obrado, el que sigue como
si fuere Despacho formal, es

pedido a este fin; Anulo

prohibo, mandò y firmò

Yo el Rey de España

Yo Doy fe = Lido = D.ª de prueba

Hernandez gomez ofrta

po = Anuero Toñy Polar

co fernandez montero

En Plarencia Dho dia, mes

de año To el Novaxo

Notifique el auto anterior

al m. do fiscal general

de esta obispado, of Anuero

no Alvarez Arcaño su

curador, en su Personar

do y fe = Blanco

Em. do R. D. = Refeido = Una = ext. = 7

tentado = le correspondan = no

Concuerda con lo auto y diligencias

El cargo original quedará por ahora en mi
poder y oficio a que me presento, en cui a
fel, en cumplimiento de lo mandado por
El anterior auto inserto, y correspondien^{to}
delas Escrivanas que en el ve copienas
Yo Josef Blanco Fernandez Montero
Notario delos quaxtos maiores de Tidal
y Audiencia Ecca de esta Ciudad de Mar.
y su obispado, lo vieno y firmo en ella
en diez y siete de marzo de mil setec.
veintia y siete, en quaxenta y
cinco fojas utiles con esta Publicacion
ya que ~~...~~

En Harmonio ~~...~~ ~~...~~
Cui ~~...~~
Blanco ~~...~~
Montero ~~...~~

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





on de Tenor, a persona suficiente Araya
Conta Condicion de q.º En el Caso de su Nõn
cion no hubiere de ser Encom. sino e en pro
piedades Utiles y de Buena Calidad Cuyas
Leyes Complazien el ymporte de dho Capital
Logue asi visto p.º dho Señor provien
de Decreto de la Comision ad.º Alonso Vaz
Natal pro. de dha O.ª y Quareña para q.
Examinare al tenor de la solicitud p.º mi
yntroducida lo q.º se le fueren preven
tado, como tambien para q.º de uõ p.º
nombrare dos personas ynteligentes
q.º lavaren dhas Tierras, lo q.º asi fue
Executado, y de p.º con esta noticia repre
sentò en dho Tribunal Juan Barrera Vis
cano, de tabacandad en solicitud de dha
arra y de Cua pretension se dio traslado al
Vecino fiscal, quien habiendo expuesto
lo q.º tubo p.º conveniente se proveyo
quede Comision al Refexio p.º para que
la parte de dho Viscano Justificare los bato
re q.º havia puesto de la Alas q.º m.º
tecava de seguro el Capital q.º ymporta
van larg.º pretensoria y se hallavare lava
da de dho Hospital, como tambien en



propiedad y libertad con otras cosas q. mas p. me
se respetan en esta providencia lo q. Chaguan y
haviendo el dicho aho Tribunal, se hizo de
S. provisione providencia p. su auto de Quimere
el proximo parado me la Dacion de esta tier
raa como todo se acuerda. El testim. yntegro
de lo diligencia p. practicada q. entrega del p. v.
no para q. lo yntente en esta cr. Cuius the
morala letra es el sig. te

Aqui el testim.

Yo Juan de Chav. Diligencia y nventa en el referido
testimonio, y de la providencia de dicho señor juez
dicho como tal nom. de dicho Hospital p. mi y
en me. El q. demas q. en adelante fueren q. ven
do y doy en venta Real p. Turo de heredad de dicho
en adelante, y p. p. p. amar a Juan Barrera
Vicario Vecino desta C. y a Juana Ortiz Casado
tal su legitima muger, hijos, herederos, preven
tes, y futuros, y para. Aquel, o aquellos q. de lo
ellos, hubiere Causa, titulo, con, o raxon legitima
ello havere heredad, en qualquiera manera, cr.
acaven: Veinte y ocho famos. De una. Espana
va q. de dicho Hospital tiene en tenim. y Jurisdic
cion desta C. tal. q. se halla en Encomenda
El uno de diez y nuebefamos. En tenim.





Señor Marqués.

SEDELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Gradua Convivente en el sitio de la hon
migos, y del talo, q. p. la una parte linea
con lra. La Capellania, q. fundo D. Juan

Molina Cava el Canonigo q. fue de la
Santa Pl. Cathedral de la Tiu. de Mal
ga, y p. la otra con tierras de Xama
Suarez, y Gonzalo de Sano Vecino de

Medra. El otro pedazo de Erna Alberto de
Cabrero q. linda p. la una parte contiene
del Sr. Juan Mervio Alc. el segundo voto

de tal. y p. la otra con D. Alonso Ca
rrasco Vecino de ella; y el otro pedazo
de trua. de q. fance del sitio el terreno de

Canto q. linda con tierras de Juan
Montero y D. Domingo Garcia pro. de
cino Cella; segun q. ma vien con D. Juan

dadar y Conozidas contra su enta
dar y salida, Uos con tumbre. D. Juan y

Sevichumbres quanto tienen y leper

Reino de España



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DEL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

temeraria de hecho y de Derecho. En consecuencia de toda carga
hipotecaria, obligación especial, y otras. No obstante
de lo anterior, y para el efecto de dar fe de lo expresado
cuantía de quatro mil trescientos y quarenta y
quatro. Y en consecuencia de lo expresado en ten
so, para sobre los mismos tres pedanzos de tierra
parag. mientras nose redimiere y quitare de lo ten
so para que dicho hospital y ala persona, o perso.
na q. e. representen, ciento treinta y seis.
Y en su calidad de dicho correspondien
te ala referida cantidad con respecto al Excmo.
ciento conforma la ultima pragmática de la ma
gestad, en los plazos mitad de cada dos años. Juan de
unio de este año q. a la prim. y la otra mitad
en Navidad, y asi sucesivamente. Año Empor
tado, y pagar, Empo. de pagar en los refe
ridos dos años. Y para q. se redima, y se ane
la Condición de lo.



Requerirte que la dha. Enia. Antequero
londemar viene Cng. e Cargare este tenno
hipotecado a la seguridad dte tenno y sus
autos y Rentas y mejorar ala paga de
su Rento panaque no puedan vender
nien manera alguna Enajenar trada
que sea Renta principal y log. Encon
trarie se hiciere no se Valen ni esta obli
gacion Especial de perturbar En nada a
la dha. ni p. el contrario, ante si ama
diene fuerza alguna, y Contrato, a contra
to aung. pare Atentio, quanto, omra po
rederer Aninguno de para Renonco ni
quari porcion. y ante Estar bien repa
rada. Els Mexerario de manera q. Esp
Vayan En aumento, y no En Diminuto
y si asi no se hiciere pueda dho Hosp.
y quien le Represente hazerlo acorte
del Compadon, y quien le Represente
por lo que montare se le pueda Esparar
fondo de su am. de la parte de sitima
de dho hospital En el que de queban dte
nido y Nueva dte otra prueba
y Et. Con condicion que mienta no se Revir

mieren los dho quatro mil Eucientos quaren
tay quatro mil. En principal, dha Eimay y
mar halafar q^e para su seguridad e hipotecan
noventa poder panta, ni en manora algu
na Crageman Aung. sea entre herederos ni ym
poren ni cargar otro tenro, ni usetaxlar ão.
tra obligacion ni tener apenoma delat pobi
lidad en Dro. Inca que aver lego Hamay
avonada. Quien Confalioad repud. Cobran

Concondicion q^e si qualquier, a caso fortuito per
rudo, o no pervare q^e curcoa Euego, Piora, Agua,
o de otra qualquiera calidad, la dha Eimay
y demas halafar se perdieren, y destruyeren noa
de pora de querto alguno el Comprador ni qui
en la Dro. Representare. No Redra, y si los

de pagar se entere, y shall poder obligar p.
la parte de los ospital aque de nuebay hipote
ca Vap el Term. del Dro. y quando avir
Nolo seute se le hace a premian. Del, p^o.
Echo tenro como si fuera condicional y Cetu
viena obligas a Reimino, aquelora conlog.
Quien Cobra. dho hospital con los Reito



SEDE DEL GOBIERNO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
MAYORALDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Vencidos le ha otorgado ^{na} el Comisionario
ciéndose esta en tal forma suficiente a el Ca
pital y no en dirono

Y con Condicion q. Toda la Veraz q. la dha
Luzay y demas talas para avaren ahuabo po
sicion o pucheros ande ~~Reservado~~ adho
Capital p. Dueno, y s. de dho. Tenes obli
gacione suya que entren en la posion
dicha hipoteca al pago dho. Precio el de
rio, tal enty preadertidos dos plazos y
en el caso que con mas de un pucheron
se han de obligar demas como en el dho.
con aho hospital la dha. vacada

Y con Condicion que el pre. y quando el Com
dor o quien a dho. Repreventare en lo sub
reibo quiereu ~~Reservado~~ Cito Tenes enty ten
ningo q. previenen la yventa Dili
gencia lo puea hazer pagando los puch
tos hasta aquel dia Vencido, y la parre q.
pauente dho Hospital sea d'otorgada Cito



Diez y nueve de Mayo de 1804

SELO QVARTO Y VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

En memoria En forma de auto p. d. de la
 la Obispa. Eng. Fran. Con. titubay como vi
 no tributa obispa, dando notary chancelata
 esta off. sin fuerza, y vigor p. q. no haga fe
 y sino lo hiciere se haia cumplido con hazer
 deposito endonde con dno. puebay deva delar
 halapar eng. lo notoria en lugar del dicho p. d.
 t. q. adere obligados los pretendientes la mención
 de este novo arrequera del notario, q. e. que
 se, el estado hospital de m. d. anver, o pag
 de contrario lo notio correspondiente a ello
 y t. q. p. d. y quanto q. llegue el plazo de dos
 meses anver obligados el pretendiente, o posche
 done se haia fincar a poner en posesion este
 hospital como del referido hospital lo notio
 correspondiente y si asi no lo hicieren
 se haia de padecer penoria ala cobranza
 de este hospital de m. d. anver. El qu

En Cada Undia Ellos q. ocupare en la Cobranza
za Con los de vida, y lo mismo siendo p. e. e.
cucion, o practica de qualquiera otra Diligencia
coner pendiente ala cobranza
y. q. e. el Comprador sea tenen obligacion
de Entregar y dar una Carta Copia desta Obra
al Hospital Tomada la razon en la
Contaduria de Hipotecas de la Capital
desta Villa

Y. que en el caso como dho. se sigue se pretenda
la Redencion de los terrenos negociados
de hazer abirre y si subrogamos en la
gan de dhas. tierras otras propiedades Util
les, y quantioras segun lo prometido en
suprim. y nvento en dho. termin.

Con estas Condiciones se vende ad. reformado
Juan Barrene, su muger, y sus hijos, y demas q.
se subrogaran las Nacionaladas Tierras q. e. e.
hallan destinadas, p. los dnos. quatro mil
trecientos quarentay quatro rs. q. de p. al
de los que quedan cargados sobre ellas: y de
de sy en adelante creyendo el dho. hospital
de Dominio Directo de las dhas. Tierras

terras hasta q.^o e. Norma. Ripral para la
Cobranza Unica. de un. N. de. a. poder
de. v. a. p. a. n. e. o. t. r. o. g. u. a. l. q. u. i. e. n. a. D. n. o. e.
p. o. e. r. i. o. n. t. i. t. u. l. o. V. o. y. N. e. a. r. o. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y.
S. e. ñ. o. r. i. o. q. u. e. l. e. p. e. n. t. e. r. e. z. c. a. y. t. o. d. o. l. o. t. e. r. e. o. N. e. m. u. n.
c. i. o. y. E. n. a. p. a. r. o. e. n. e. l. t. e. r. e. C. o. m. p. r. a. d. o. n. p. a. g. e.
C. o. m. o. C. o. r. a. S. u. a. l. a. p. o. r. e. a. q. u. e. y. d. i. s. p. u. t. e.
d. i. s. p. o. n. i. e. n. d. o. d. e. e. l. l. a. s. A. r. u. V. o. l. u. n. t. a. d. C. o. m. o. d. u. e.
n. o. a. b. r. o. l. u. t. o. S. e. l. l. a. s. y. l. e. d. o. y. p. o. e. r. e. n. p. a. g. u. e.
A. p. r. e. t. e. n. e. r. a. l. a. p. o. e. r. i. o. n. y. t. e. n. e. n. c. i. a. d. e. d. i. c. h. a.
t. i. e. r. r. a. s. y. e. n. e. l. y. n. t. e. r. i. n. g. N. o. l. a. t. o. m. a. C. o. n. t. e.
t. i. t. u. l. o. a. l. t. o. D. i. o. s. p. i. t. a. l. p. a. r. a. y. n. q. u. i. l. i. n. o. t. e. r. e.
d. o. n. y. p. o. e. r. e. n. p. a. r. a. p. o. r. e. r. e. e. n. e. l. l. a. p. r. e.
q. u. e. l. a. p. i. d. a. E. y. o. e. l. N. e. r. i. e. J. u. a. n. B. a. n. n. e.
V. i. c. a. r. i. o. y. E. n. e. r. i. a. D. i. o. t. i. z. C. a. r. d. a. l. C. o. n. d. i. z. o. n.
c. i. a. a. u. t. h. o. r. i. d. a. d. y. C. o. p. r. e. s. C. o. n. v. e. n. t. i. m. d. e. l. N. e.
f. e. r. i. d. o. m. i. N. a. r. i. d. o. q. u. e. p. a. r. a. d. i. s. t. i. n. g. u. a. d. E. n. t. a. O. b. l. i.
l. e. C. o. p. e. r. i. d. o. y. m. e. t. a. C. o. n. c. e. r. t. o. s. y. d. e. e. l. l. a. v. a. n. d. e.
A. m. b. o. s. j. u. n. t. o. s. d. e. m. a. n. C. o. m. u. n. A. z. e. p. t. a. m. o. s. t. o. d. o.
l. o. q. u. e. e. s. t. a. e. n. e. l. l. a. O. b. l. i. y. N. a. b. i. m. o. s. e. n. V. e. n. t. a.
a. n. d. e. V. e. i. n. t. e. y. o. c. h. o. f. a. m. o. s. J. e. B. a. r. a. S. t. u. d. i. a.





SELLO OFICIAL. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 SIETE.

porción y propiedad nos damos por Cntre
 gados Amā. Voluntad y sinde Noexario re
 nunciamos la Ley de la Entrega y pue
 Va de u Reitor y p. ella nos Con. titumoy p.
 deudores Kales y Alans de los quatomil
 Trecentos quarentay quatro r. q. y m.
 ponemos y vivamos p. Tenor p. al. sobre
 la misma tierra como a v. m. me sa
 bre la q. p. mar. prop. por. tenoy q. son
 la sig.

dar Cavar de ma. Honada q. son en eta
 Va y Calle de la q. q. hazen Eguna aella
 y por otra parte lindan con Cavar de
 mais de la p. q. C. Venena en eta Chal.
 y sobre dos faneg. de tana. en eta. tenm. y
 Rio del Carranco, unde con troya. q.
 Juan de Espinosa y de la C. patria. el san
 birimo,

Acte marauebis.

CELIS QUARTO, VEINTI
TRES DE MES DE MARZO
DE MIL Y SESENTA Y
SETE.



Y sobre Encomienda de Tierra Santa e Cavica e Ermita
de Zepan en terminos de la d^a e Valde de Linde Viva
e Monio Casapal y Camiño que va ala d^a e
Vina

Las quales d^as Casos, Vinas y Tierra son d^as d^as d^as
poteca, memoria, Tributo, y otra carga especial q^e

No latieren sobre la qual, y con los demas m^{os}. Vie
nos, mientras nose Redirra este tenyo obligamos

ala d^as d^as d^as de su d^as q^e pagaremos

en lo Nacional y plaxos d^as d^as d^as d^as d^as

sta d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as

nam^o de la parte q^e le Represente y le Relova

nos d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as

las Condiciones, hipotecas, obligaciones, y demas

cosas q^e estallan d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as

tuas d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as d^as

Representa, las quales como Anteriores e Verbo

adverbium, y p^o ello las tenemos p^o Repetidas

y queremos, y consentimos no por d^as d^as d^as d^as

Capo las penas que en ellas van expresadas.
Y ambas partes A. lo q. acaba Uno loco Declara
moj q. el su roy Verdadero Valor de las dhas tier
ras es de los quatro mil Treientos quatro y
quatro xx. del qual deve tener y elmar, ome
noy Valor q. p. puedan tener nos lo Remitimos
y perdamos, y de el no hazemos gracia y
Donacion, Uena, pura, mera, perfecta, q.
el Dño. llama, ynteriboy Con yntinuacion,
y Renunciamos la Ley del Soldadom. Real
En Corte de Alcalá de Henares q. trata de lo q.
Vende, compra, o permuta, p. mas o menos de la
mitad de su precio y lo quatro años q. te
niamos p. pedir se recibiese este Contrato,
y si se hiciera Engaño p. no haberle
en el, y las demas Leyes q. con ella concuerdan,
y no obligamos a la Crickion, y aneamos de
este Contrato Cada uno enoramos lo q. othorq.
A lo que letoca en tal man. q. de Cualq. pleito
de vateo de ferencia q. ad Uno sea mobere, o
mora el otro la Ley de ferua y lo equiva a
Cotayniera q. hasta que quede en pacifica
serion, y lino lo Cumpliere pagara todo lo
Daño ynterue perjuicio y menyo Cavor
que de ello sea riquieren con mas el pre
cio, qual el lo q. no samare y p. ello veno a



de poder e scutar el Uno ad otro Con esta C^{ta} y m^{ta}
Tuam. Respectivam. eng. e lo dexamos y no de
levamos e otra nueva, y nono opondremos Contra el
tenor, y forma de esta C^{ta}. ni alegaremos e o p^{ta} rep^{ta}
cion amo. favor q^{ta} ympioati Devia e scurion
en ninguna de sus partes p. q. nola tenemos y i
la alegamos. Aunq. en amo. no eamos oyos en juicio
ni fuera del, y p. el mi modo o que a provada y
suplico en ella qualquier defecto sustancial o de blem
nidad anacion de ella fuera a p^{ta} de ay contrato a
contrato a luis Cumplim. obligamos y o el dho Juan
Parrero, ni p^{ta} de ay luis mueble raive y e
no bunte raive y p. haber, Cyolada los mios y q.
me e responde. An e exceptuar ninguno de ellos y i
el Rep. D. Pedro Alvaro Alanoz Conter como tal
ministrad. dho D. Jovital los suios y tentar ha
vido y p. haber, y damos poder ala Justicia y
Juste D. N. Competente, y q. devan Conocer e
la Causa e no los obligantes Con forma a
el Repeido puro, q. Cabalno e ora, y en especial
no otro los Repeidos Juan Parrero y su mug^{ta} a
la de esta V. a auto puro y Jurisdiccion no como
tenos con Renunciacion del mdo. prop. domici.
lio y Vecindad y otro q. de nuevo ganaremos Con
tadesy sic embemait e Jurisdiccion e Omnium
Judicium, para q. a no Cumplim. no p^{ta} pued^{ta}
Apremian p. todo xing. de Dio. Como si fuera en
tencia parada en Autoridad e Cona puro y p. no o



ciento y noventa y cinco.

EL DÍA CUARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
VEINTI Y CINCO Y SESENTA Y
SETE.

Yo con entera y libre voluntad, renunciando la misma ley
de mis favor y agrado del dño. curfonna; Cy del dño D.
señor Alonso de q.º puevan favorezer a dho. ospital
q.º vometo ala. Caxpecial de señores Provirory
Vicario q.ºal de la Lin. de plavenia en Caxia. Diózevi
e. Comprehensio para q.º dello y al Cumplimto.
Elo aqui conten. se le p.ueba a p.remiar p.º todo
lo que p.º. del dño. q.º la referida tenida d.º
p.º en su q.º renuncio a mis mis. de la d.º
Elo Compenadore Justitiano, y Celestiano Vera
tur Conulou, nueba y antigua Conitua
me lue. Eboz Madru y parida larg.º avlan
En favor de la sugeta de aug.º de d.º Eido ari
ada p.º el p.º. de no ostendido e. d.º la
p.º.º y renuncio p.º no a provechar me en tpo.
alguna de mi d.º p.º.º; y Declara q.º para
el otorgam.º de la d.º no se id.º y no d.º a no
d.º, ni a temozada p.º.º.º ni a d.º
ni a persona p.º.º.º lo hago p.º.º.º.º
y espontanea voluntad de lo qual
no hize, ni venoz. en tpo. alguno con
tra intença y fozora p.º.º.º.º.º Do.
taly, Anna. Parra de mala, mitad de
multiplice no no p.º.º.º a d.º me.º.º.
y a una d.º.º de causa e hazon a d.º
Cuis Juamento no p.º.º.º abvolucion, a

[Handwritten signature]



SELO GUARDO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

ningun haz ni prelado q. en la pueda come
den y si de proprio motu me pene Comedida
na de esta pena de perjurio y de Caen
En Caso de menor Valor: En Cuis Testimonio
dicho otorgante aqui me yo el C. Doy
fec' Conozco Asi lo otorgaron, Como Tamien
hayan prevenido a el Comprador para e esta
C. D. p. el Oficio de hipotecas C. D. de esta
Capital de esta C. D. para la Toma de su
Conforme lo prevenido en la Real Præmatica
de S. M. (que Dios que.) y bajo el
Termino que previene) y firmo el que
supo y por el que uno de los Testigos
que lo fueron; Thomas Moreno Fran. Co. Fon
zales, y Jacinto Roque, Vecinos de esta
Villa de Villa Gonzalo. En ella
a diez dias del mes de Abril de mil e

tecientos setenta y siete = en el día
de veintidós de mayo de mil ochocientos
y sesenta y siete. Juan B. que
Llanos que Juan B. que
Bischoff Thomas
moreno

Leg. anexo
Thomas
moreno

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
Y ATRIBUTOS

Ante mí
Juan B. que
Llanos que
Bischoff Thomas
moreno



Faint, illegible text at the top left of the page, possibly a header or address.





SECRETARIA DE BADAJOZ

EL DÍA QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

luego sus mrd. dho señ. atendiendo a su
Lincun... ya merecida q. Este comun tie
ne de sugeto de esta facultad q. los dho.
f. y amē. Eloy demas Comelales de Enabe
Lancet... en... quienes prestan voz y lau
cion... nate en forma q. Estaran y para
ran por lo q. aqui se C. para para la acosi
an y acosi... f. tal medico desta dho.
por el E. de E. año q. E. principio
en este dia... y Conduiran on omo
y qual El año que vendra... y
ochenta con la C. previa Condicion...
da uno... de los se lea de dar y pagar...
toz ducadoz, Coronadoz... f. dho Just. en E.
tercioz... Cabal uno q. Eran...
Abril, Agosto, y Dho. E. Cada año con may
en cada uno de dhoz... el y m. p. de lo
que tenga q. satisfacen... el arrendam. E. los
Casas q. Alta Cua Cantidad con la dho.
no asignado seade... en los p. dho ben
vidoz... del Verindario... f. ello ten
ga el Juro dho q. E. pender... con alguna y
estando presente el Titulo d. dho...
dho part. y... en toda forma...
f. supte. tendra... y abis...
este acosi... años q. contiene...
en caso... no...
mrd. y aguien... se subre... en un...





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

me Constituido p. a ynguilino temeron, y p. caues
p. oredon para ponerle en ella p. x. que los p. d. y
me obligo, como le p. imo y Real Vendedor, ala di-
cion seguridad y sancaam. de esta d. a entalman
que de qualq. pleito, de vate, d. d. ferencia, q. en u
nazon le p. ere p. uerto, omobido, siendo Reques p.
suparte, valore ala voz de p. a d. el, y lo equi
de ami Costa entoda y n. tancia y tribuna
le. La talo p. eren, aung. en d. tal pleito Conte
esta la publicaz. de p. rovanza, y no pudien
lo Hazen le bare, d. traonita, d. laras tan Buena
Como la p. ferida y entan Buen sitio y lugar
S. arbo y p. a d. p. lo p. choscientos Veintey cinco.
y V. Reibido p. ella con mas toda la Co
ta, Dang y n. eren, por p. uicio y n. eno, Cava
q. de hubieren seq. y el mas valor q. hubie
ron Adquirido, que p. todo quien como se
cute con solo esta d. a y el Juram. de p. t. q.
sea de p. imo Eng. lodipero, y Nuevo d. ota
p. uaba aung. de D. o. de Requena, y al
Cumplim. de lo aqui Contenido, obligo m. p. en
rona, y Viene traido, y p. baren con p. d.
ala Justicia de S. M. Competente p. la p. u
mio, p. todo n. i. s. d. o. n. o, Via Executiba
o como mas traya l. u. s. y en especial ala
de esta d. a a. uis, h. ere y Jurisdiccione
Someto, Nuncio el mio propio Domicilio
Verindad, y adque de nuevo g. amare, y la d. i.
Et Combenit Jurisdiccione Omnium Judi





SELLO CUARTO VENTE
 MARAVEDIS ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y CINCUENTA Y

Con lo demas elao dize, fueroz y onz.
 Emi favor y la qual en forma: En Cui-
 tertim. de o thong. ag. lo ell. Doy fee
 Conozco a los dho. y no pamo p. no saber
 Jando los D. Julian Suarez, Juan More
 Juan. Chamorra Vecino de Badaj.
 Villa gomale en ella a veinte y ocho de
 hon. Emi Jero. de centay rias =

Ante mi

Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

Complido. El qual anterior de...
 como...
 de...
 como...
 de...
 como...

tumbas, Oj. y vendumbas, quantas tumbas y nos
penteren de hecho, y de Dño. Lixey el dho. teno
Carga tributo, Especial nigrat, q. enolatiemey
portal vela. Venemo, y adeguamo dha. tumbas
en precio y quantia de quinientos r. Vn. q. p.
ellas no acas y pag. a ma. Voluntad, y pong. la
paga y entrega de presente pro paxee. Rnuncia
mos lar. deia de ella, y la nom. numerata pecunia
puey. paga de r. recibo, y declaramo q. el Tut.
Vendamos valen de dha. tumbas, e el recibo y q. nota
ten. may, y caso q. lo valgan, de la dho. ia. e la
lor. que en qualquier am. p.ueo. ten. hase
mo. adho. Comprador, gracia. Donar, Vena, pua,
mena, perfecta, acabada, en r. cable, que el
dho. llamo y nterbibos, con y nteruacion adho. com
prad. y renunciamos la dho. el honoram. Real
dha. Encom. de Alcal. e honorar, q. trata de
que se vende, compra, o permuta p. may, o me
no. claridad de r. q. to. precio, y la quato. a
declarado en ella, para. R. p. en el c. u. g. a. p.
No. haber. en este contrato, y de deo. en ad
fante, y para. p. r. s. a. may, no. de. a. p. o. de. a. may.
Ano. Credo. de la accion. p. r. p. e. a. d. e. n. o. r. e.
titulo, Vor, y R. a. r. o. q. h. a. r. i. a. m. o. s. y. t. e. n. i. a. m. o. s. a.
dha. tumbas. y todo. esto. lo. redemo. renunciamos
tra. paramos. en el. referido. Juan. Novillo, y en
quien. su. dño. R. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. para. q. como. cosa
mia, la. p. o. r. a. V. e. n. d. a. C. a. m. b. i. e. o. e. n. a. g. e. r. e. a. n.
Voluntad. como. su. Dño. absoluto, y. le. damos
p. o. r. a. q. p. su. a. u. t. h. o. r. i. a. d. o. l. a. d. e. l. Tut.
qual. m. a. q. u. i. e. r. e. e. n. t. r. e. e. n. d. h. a. t. u. m. a. s. t. o. r. r. e. y. a.
p. r. e. n. d. a. s. u. p. o. r. e. i. o. n. y. t. e. n. e. n. c. i. a. y. e. n. d. y. n. t. e. r. m. o.
q. e. no. laboma. nos. Contribuimo. p. r. e. a. y. n. q. u. i.



ling temorey, y por hedder para ponerle en ella y por
que lo pida, y no obligamos ala obiccion y equidad
sancion de tal. entalmamena que de qualquier
pleito, de rate, o diferencia, q. en un nraon le fue
repuerto omobis, viene reglenido p. en parte, val
eremo ala on, y a feno de el y lo equiremo a
ma. Cosa hasta lo feno, y acata en toda y n
tamb y tribunale, aurg. en el tal pleito. Cite ccha
la publica. de pnovamta, y no puciendo lo tra
er le avemo otras unica famof. Extra. tam buen.
Como las referen. y entan buen nra y lug. q.
en un defecto lo de y dimento. y nra cchion p.
Elas con nra todas las cartas. q. nra. y nra. p.
picioy y nra. cartas, q. se le hubieren seg. y nra.
vator. y nra. de nra. q. p. toda queremo nra.
esente con solo ccha. y el. Turamo de la parte
de vea le pta. Inq. los feno, y relevamo de nra.
prueba a nra. de Dio. de nra. y al cumplim.
de lo aqui enten. solo yo avemo feno. mi pava
nra. venis. nra. y p. nra. nra. de nra.
pava y nra. de nra. mi Domicilio. nra. y vea
civdad, de nra. a nra. Justicia. de nra. y en especial
ala de nra. p. q. de nra. me a nra. p. todo
nra. de nra. Via nra. nra. nra. la de
nra. Catalina Rod. y Maria Antonia Rom.
por nra. nra. nra. de nra. de nra.
nra. nra. y veleano nra. nra. nra.
ie. nra. nra. y nra. nra. de nra. q. nra.
blan nra. nra. nra. de nra. nra. nra.
nra. nra. de nra. nra. q. nra. nra. de nra.
nra. y nra. de nra. nra. nra. nra. nra.
nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra. nra.



SEDELO Q. MARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA Y
 CINCO.

Señor y Auna Señal de Cruz de noya niberin contra
 esta off. entpo. alguno p. ma. amay viene para
 penales, hereditarios y mitad multiplicos, y des
 te juram. no pediremos absolucion ni clausu
 cion aningun s. fuer ni prelado q. no la pueda
 conceder, y si de proprio motu nos fuere concedida
 no usaremos de ella p. ena e pen. juras, y q. pa
 ra log. b. p. no eris y inducidos yo la referida Ma
 ria Antonia de M. formada y atemorizada del
 the. mi marido, ni la de ninguna persona
 y si lo haxeremos de nra. libre y ex. potestad
 voluntad. En cuíto es con. de los o. thos. aqui
 me yo el d. no. go. fee. Conozco me hizieron pre
 sentar a nra. p. p. de los Reales d. de Alcabala de
 esta en d. de la d. y la p. me de q. sup. y
 p. la que uno de los p. q. e lo penon, Juan.
 Luis de Sanchez, Christoval Pulido, y Juan Van
 der. Vecino desta Villa de. En ella
 avien y fize de Julia Emil Peter. Seventon,
 fize de Juan de M. = v. =

Lozanos de M. = v. =
 Juan de Sanchez
 Juan de Sanchez
 Juan de Sanchez
 Juan de Sanchez
 Juan de Sanchez



Deinte maravedis.



SEKDO QVARTO, VERNICE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIBENTA Y OITRO.

[Faded handwritten text, likely names and addresses, including 'Lorenzo...', 'Juan...', 'Domingo...', 'Miguel...']

En la villa de Badajoz a nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos veintay ocho años...
Algunos parecio padeser de la villa de Badajoz...
era a quatro...
es pobre...
Juan Macias Torre...
en principal de...
a tierra a el...
por heores...
segun...
Domingo...
Vida de...
Vobres diez...
una casa...
Diego Lopez de Guzman...
como tambien diez...
al camino...
a tres...
segun...
una de las clausulas...
hecho...
Caxa de...
en forma de el entendido...

de q en este caso le poren
ma q haia lugar otorga el referido
mea como tal por heca a dha obazpia q Reine real
mente y con el escu de los enunciaon de Lucas mon
reco Domingo Parcia y Torja Alvarado los Ex
presados mil y cien rs al pial de dho Lenoa cuia
entrega la hicieron en mi presencia y al otorgon
de dte Expressaria En monedas de oro plata y
vellon qual q con En estos Reynos de cuia
entrega otorga el dho de Lorenzo a favor de
Expressaria canca de pago finiquito y Reconocim
en forma de dno p. lites los bienes hipoteca
en la ley de importacion y Reconocim
y p. nula y Chancelaria lites y otra anotando
se en ellas era Reconocim para los hane
entrega de ellas para q se de en adelante
no hayan fee en juicio ni fuera del ni se
pida a las susas en tpo alguno sus re
nien ni a los bienes obligados e hipotecados p
quean como quedan libres de dha obligacion pad
ra q los dnos de Lucas montero Dominga
de y citada pueda dispongan de ellos como
les combiniere y dha cantidad es bien pagada
y no va boltera a pedir p. el otorgante ni a
p. eheca en tpo alguno a cuia requisa y
de lo aqui contenido obligo el pretendido
Lorenzo tener sus bienes muebles raices y
reproviemes aiudos y p. aver dia poder a las
Justicias de M. Competentes con renun
sacion de su domicilio lites y otra q de ma
no ganare con la ley vis combenit de su
judicio omnium Judicium. y En Especial
alas de esta villa a quien se somete para q



a ello... y apremion p todo rigor...
como si fuera sentencia pasada en autoridad de
juzgado p el conventida y no apelada Renuncio to
por las leyes de su favor en cuyo testimonio dho
gante asi lo otorgo y firmo siendo testigos D Juan
Hernandez, D Augustin Grande de Vegas y Julian
Vancher con su esta dha villa y doy feo precio
me alas partes ve pasase esta es p el oficio de
hipotecas establecido e orden de S. M. q. Dio que
en la capital de esta villa para la compra de dha
bajo el termino q. p. rebione la ultima 2.ª p. p. p.
rica = Enm = Olivas = v, =

Dn Lorenzo de Castañeda
[Signature]

Anueem

[Signature]
Tr. Co. Calus y
gam. *[Signature]*
M. *[Signature]*
Hokwin
[Signature]

de la corte marañeda,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Lorenzo de Castañeda']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...']